

EXPEDIENTE No. 543/2010-F

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil diecisiete.- -----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO** , el **juicio laboral número 543/2010-F**, que promueve el **servidor público 1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día veintisiete de abril del dos mil diecisietes, pronunciada en el amparo directo 362/2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil diez, el actor **1 .ELIMINADO**, compareció ante éste Tribunal por su propio derecho, a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando en su contra como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Sección en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral y de forma subsidiaria la indemnización Constitucional.- -----

2.- Esta Autoridad con fecha diez de febrero de dos mil diez, se avocó al conocimiento del presente asunto, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados.- Por auto del veintidós de marzo de dos mil diez, se tuvo a la parte actora

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

cumpliendo con la prevención que se le hizo en autos, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Con fecha 07 siete de Julio de 2010 dos mil diez, la Entidad demandada dio contestación a la demanda, la que se tuvo por presentada en tiempo y forma en la actuación del día diecinueve de mayo de dicho año.- Con fecha primero de noviembre dos mil diez, tuvo lugar la Audiencia de Ley, misma que se desarrollo de la siguiente manera: En la etapa de Conciliación, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue declarada cerrada esta etapa y se abre la siguiente siendo la de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte actora previo a ratificar ampliando su demanda por escrito, suspendiéndose la audiencia a fin de conceder a la parte demandada el término de ley para que diera la contestación a dicha ampliación, fijándose nueva fecha.- - -

4.- Por acuerdo del catorce de enero de dos mi once, se tuvo al Ayuntamiento demandado dando contestación de manera oportuna a la ampliación de demanda por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el dieciséis de noviembre dos mil diez.- En la Audiencia de fecha veintidós de mayo de dos mil once, se tuvo a la parte demandada ratificando sus contestaciones de demanda y de ampliación de demanda, sin que la parte actora haya hecho uso de su derecho de réplica; de igual forma, se tuvo a la parte demandada promoviendo Incidente de Acumulación, el que una vez que fue tramitado por sus fases legales fue declarado improcedente mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, ordenando la reanudación del procedimiento.-----

5.- Con fecha dos de enero de dos mil doce, se reanuda la Audiencia Trifásica, en la etapa de Ofrecimiento de pruebas, en la que se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para el estudio de los medios probatorios ofertados.-----

6.- El día treinta de octubre de dos mil doce, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas con fecha veinte de febrero de dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del Pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual se emitió el veinticinco de enero de dos mil dieciséis:-----

7.- Mediante acuerdo de fecha diez de mayo dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la **en la sesión del día veintisiete de abril del dos mil diecisietes, pronunciada en el amparo directo 362/2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto: a).- deje insubsistente el laudo reclamado; b).- Emita un nuevo laudo, en el que resuelva nuevamente sobre el despido alegado, bajo la premisa de que el actor logró demostrar la continuación de la relación laboral, con posterioridad al movimiento de personal exhibido por la demandada sin fecha de conclusión o de vigencia. c).- En virtud de lo anterior, resuelva de nueva cuenta los diversos reclamos principales y accesorios, tales como vacaciones y aguinaldo por el último año de servicios (dos mil nueve); salarios devengados del uno al quince de enero de dos mil diez; aportaciones al Instituto de pensiones del Estado, al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás prestaciones hechas valer por el actor en la demanda inicial y en las ampliaciones a la misma, d) Impliqué el numeral 33 de la**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco y en consecuencia, resuelva lo conducente en cuanto a la obligación del Ayuntamiento demandado de pagar en la Institución de mérito las cuotas de seguridad social del actor.-----

8.- En el acuerdo de referencia, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se dejó insubsistente el laudo reclamado, con fecha 06 de junio de dos mil diecisiete, se turnaron los autos a fin de dictar el laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de acuerdo a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: - - - - -

“Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea”.-

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con las copias fotostáticas simples del gafete con número de empleado 0008503 y los comprobantes de pago de la primera quincena de noviembre del 2009 y segunda quincena de diciembre del 2009; respecto a la Personería de sus Apoderados, les otorgo poder de forma verbal, visible a foja 68 de autos.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de sus Apoderados Generales Judiciales, quienes acreditaron su personería con copias certificadas de los

testimonios de las Escrituras Públicas números 16,645 y 14,099, que quedaron agregadas en autos a fojas de la 44 a la 53 de autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación en el puesto de Jefe de Sección en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de:-----

"HECHOS":

1.- El día 19 de Diciembre del 2009, se me notificó por parte del Director de Contacto Ciudadano el Lic. **1 .ELIMINADO**, que en vista del periodo vacacional de invierno 2009, tenía que gozarlo, por lo que se me informaba que debía tomar el periodo vacacional invierno 2009, que comprendía del 22 de Diciembre del 2009 al 06 de Enero de 2010, para lo cual debía reincorporarme a laborar el 07 de Enero de 2010, para lo cual debía reincorpórame a laborar el 07 de Enero de 2010, situación que aconteció, acatando dicha orden por parte de mi superior.

Por lo que acatamos la orden y acudimos a la Dirección General de Recursos Humanos aproximadamente a las 10:30 horas, en donde nos anotaron en una lista de espera puesto que estaba arribando personal de distintas dependencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en la misma situación que la del suscrito, a lo que se veía que dichas instrucciones eran generalizadas en toda la entidad pública, fue el caso de que se nos dio la instrucción para que pasáramos a la Dirección de Desarrollo Humano que se ubica en la finca marcada con el número **3 .ELIMINADO** de esta Ciudad, lugar este en donde se nos turnó para que se determinara nuestra situación laboral, fuimos ingresando por grupos según la dependencia, a un aula con cerca de ocho personas que se encargaban de realiza las entrevistas, por lo que se nos turnó en compañía de **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO** con una persona que dijo llamarse **1 .ELIMINADO**, quien manifestó que no laboraba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, que habían sido contratados por la misma entidad pública, como despacho externo para resolver la problemática laboral de los servidores públicos, por lo que dicha persona, nos preguntó que cual era nuestra antigüedad en el Municipio a lo que respondimos cada uno, por lo que una vez que le manifestamos nuestras respectivas antigüedades, nos mencionó que nuestro contrato había fenecido el día 31 de diciembre y que se me invitaba acogerme al programa de retiro voluntario a cambio de la renuncia voluntaria, a lo que le manifesté qué no estaba interesado en dicho programa, ya que no existía causa o motivo para otorgarla.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

3.- Una vez siendo entrevistado, por la Dirección General de Recursos Humanos, regresé ese mismo día 07 de Enero de 2010 a las 12:30 a la Dirección de Contacto Ciudadano a platicar con el Lic. **1 .ELIMINADO**, y le manifesté que no estaba interesado en el programa de retiro voluntario que se me estaba proponiendo. En el entendido que quedaba a la disposición para recibir órdenes y funciones a desempeñar, a lo que me informo que posteriormente me daría la orden a seguir, esto es seguí presentándome a laborar registrando mi asistencia a labores los días 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15. Llegando el día 15 de Enero de 2010 aproximadamente a las 13:30 horas, me presenté a la Dirección de Contacto Ciudadano, junto con el C. **1 .ELIMINADO**, con la c. **1 .ELIMINADO**, a preguntarle sobre el pago de la primera quincena del mes de enero del año 2010, nos recibió el director Lic. **1 .ELIMINADO** al suscrito y al C. **1 .ELIMINADO** en la puerta de ingreso de la Dirección de Contacto Ciudadano, nos manifestó: **"QUE NO HABÍA CHEQUE, QUE ESTABAMOS DESPEDIDO"**, de lo anterior se dieron cuenta personas que se encontraban presentes el día y la hora en que sucedió el despido injustificado, las cuales las presentare como testigos el día y hora que se señale para tal efecto. Con esto se deja en claro que en ningún momento se me otorgó mi derecho de audiencia y defensa, ni se me cesó justificadamente como lo establecen los numeral 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante hacer del conocimiento de este H. tribunal que en ningún tiempo incurrí en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de que, previo a mi despido, no se siguió el procedimiento a que se refiere el artículo 23 del citado cuerpo de normas, en cual se me hubiera otorgado la garantía de audiencia y defensa previa, por lo que el despido deberá considerarse como injustificado para todos los efectos legales correspondientes, lo que hace fundada y procedente la acción de reinstalación y sus consecuencias legales, que ahora se demanda, en virtud de que al servidor público en ningún momento, se me hizo sabedor por escrito de las causas o motivos que justifiquen el proceder de la demandada.

ACLARACIÓN A LA DEMANDA

SE ACLARA EL PUNTO NÚMERO 3.- de los hechos en los siguientes términos, que una vez que nuestro poderdante se reincorporo a cumplir con sus obligaciones que estable el artículo 55.- **Son obligaciones de los servidores públicos**, en sus fracciones **I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;**

III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo; V.- Asistir puntualmente a sus labores, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es el día 07 de enero del año 2010, se puso a disposición del Director de Contacto Ciudadano, para que este le asignara funciones o actividades a realizar que desde luego fueran inherentes a la plaza asignada, por lo que el C. Lic. **1 .ELIMINADO**, le manifestó textualmente que posteriormente le daría ordenes, por lo que el C. Lic. **1 .ELIMINADO**, le manifestó textualmente que posteriormente le daría ordenes, por lo que nuestro poderdante cumpliendo con sus obligaciones que estable el precepto invocado en sus fracciones, **XIII.- Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respecto y**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

disciplina debidos, XV.- Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones, XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones, así transcurrieron los días 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15, por lo que el Director de contacto ciudadano, le impidió a nuestro poderdante que realizara sus funciones que tenía encomendadas, más aún se rehusó a ministrarle estas, provocando con ello pretender hacer caer a nuestro poderdante a alguna de las causales que establece la ley en su artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y privarlo de todo derecho.

En otro orden de ideas, nuestro poderdante desde que se reincorporo a sus actividades el día 07 de enero del año 2010, no obstante que estas, le fueron obstruidas por el director de contacto ciudadano, siguió presentándose a laborar y cumplir con sus obligaciones como servidor público los días 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de enero del año 2010, a su lugar de adscripción, siendo este la Dirección de Contacto Ciudadano, en donde le fue impedido el ingreso a dicha oficina, por parte de la actual administración, por lo que nuestro poderdante, siguió presentándose a laborar, no obstante el impedimento que tenia para ingresar a la Dirección de Adscripción, los días antes mencionados estuvo a la expectativa de que fuera llamado, por parte del Director de Contacto Ciudadano, en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Guadalajara, la que se ubica en la finca marcada con el número **1 .ELIMINADO** de esta Ciudad, lugar este en donde es encuentra la Dirección de Contacto Ciudadano.

En otro orden de ideas se hace del conocimiento a esta H. Autoridad laboral, que por el término de la administración, se determino, por parte del pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, que presidia el C. **1 .ELIMINADO**, que en torno a la entrega recepción que se llevaría a cabo, se haría por medio de los responsables de todas y cada una de las Direcciones que componía el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo que nuestro poderdante días antes de salir al periodo vacacional esto es el día 22 de diciembre del año 2009, al igual que todo el personal que laboraba en la Dirección de Contacto Ciudadano, internamente le preparo la entrega recepción al C. Lic. **1 .ELIMINADO**, como responsable del área para que este hiciera la entrega recepción el día 01 de enero del año 2010, por lo que nuestro poderdante, no intervino en la entrega recepción que se hizo a la administración entrante, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno.

La **Entidad demandada**, al dar contestación a los hechos imputados por el servidor público actor argumentó lo siguiente: - - - - -

En relación a los hechos, se contesta:

1.- Efectivamente que el demandante disfrutó del periodo vacacional que comprende del 22 de diciembre del año 2009 al 31 del mismo mes y año y no hasta el 06 de enero del año 2010, pues como se dijo con anterioridad, el actor, como el mismo tenía conocimiento, su contrato terminó precisamente el 31 de diciembre del año 2009 y ya no se presentó con posterioridad a dicho día, es decir, el accionante

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

disfrutó de 10 días de vacaciones a los cuales tenía derecho y posterior a eso, el mismo ya no se presentó pues ya no tenía la obligación.

2.- Y 3.- En relación a los puntos dos y tres de los hechos de la demanda que se contesta, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que el actor terminó sus labores de manera normal el día 21 de diciembre del año 2009, precisamente a las 15:00 horas para después disfrutar del periodo vacacional a que el accionante tenía derecho, mismo que comprendía del 22 al 31 de diciembre del año 2009, pues precisamente esa fecha su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley.

RESPECTO A LA ACLARACIÓN DEL PUNTO 3.- DE LOS HECHOS

Se insiste, el accionante ya no se presentó a laborar con posterioridad al 31 de diciembre del año 2009 pues precisamente esa fecha su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo y a lo expuesto por los artículos de Ley para los Servidores Públicos que se transcribieron en párrafos anteriores.

De la misma forma, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que el actor terminó sus labores de manera normal el día 21 de diciembre del año 2009, precisamente a las 15:00 horas para después disfrutar del periodo vacacional a que el accionante tenía derecho, mismo que comprendía del 22 al 31 de diciembre del año 2009, pues precisamente esa fecha su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley en los artículos que transcribió con anterioridad.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración que si el accionante, esto sin que implique reconocimiento alguno, se haya presentado a las instalaciones de mi mandante fue única y exclusivamente por lo que respecta a la entrega y recepción del material que tenía a su cargo, más no a laborar normalmente, pues se insiste, su nombramiento ya había fenecido y el demandante no tenía obligación a presentarse a laborar, lo cual no ocurrió.

La **PARTE ACTORA** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: - - - - -

1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - ...

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES. - ...

3.- CONFESIONAL A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL. - Consistente en las posiciones que deberá absolver quien o quienes resulte ser el **Representante Legal del Ayuntamiento Demandado.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

4.- CONFESIONAL. - A cargo del C. **1 .ELIMINADO**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

5.- CONFESIONAL. - A cargo del C. **1 .ELIMINADO**.

6.- INSPECCIÓN OCULAR. - Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que realice el funcionario que competa del H. Tribunal, por el periodo comprendido del 04 cuatro de enero del 2001 al viernes 15 de enero del 2010, es decir, desde la fecha en que el hoy actor ingresó a la fuente de trabajo y hasta el día del injustificado despido del cual fue objeto.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal en el expediente personal del C. **1 .ELIMINADO**, específicamente en las propuestas y movimientos de personal, nombramientos, plaza asignada y todo documento que maneje la demandada en relación al nombramiento, fecha de ingreso.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en ORIGINAL DEL CIRCULAR que fue entregado al C. **1 .ELIMINADO** de fecha 18 de Diciembre de 2009, suscrito por el Lic. **1 .ELIMINADO**, donde se le indica al actor el **periodo de vacaciones Invierno que debía disfrutar dando inicio el 22 de Diciembre del 2009 y concluyendo el 06 de Enero de 2010, para presentarse a laborar el día jueves 07 de Enero del 2010.**

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el **Acta de Sesión de Cabildo numero 108** de la sesión extraordinaria celebrada el 14 de Diciembre de 2009, a las 14:30 horas, en el Salón de Sesiones de Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el comprobante de nomina de fecha de emisión 17 de Diciembre de 2009 y por el período de pago del 16 al 31 de Diciembre del 2009, emitido a favor del C. Luis Manuel Espino García y donde consta la cantidad que percibía por **concepto de salario base, ayuda de transporte, importe de quinquenios y despensa.**

Se ofrece el **COTEJO y COMPULSA con su original**, que se encuentra en poder del Ayuntamiento demandado.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina de la demandada de su portal de Transparencia 2010-2012, de donde se desprende que al hoy actor se le emitió cheque con **número 725028, con fecha 15 de Enero de 2010, por la cantidad de \$2 .ELIMINADO a manera de percepciones y como deducciones la cantidad de \$2 .ELIMINADO Y COMO IMPORTE TOTAL LA CANTIDAD DE \$2 .ELIMINADO y en el que también se desprende que el estado del actor era VIGENTE.**

Se ofrece el **COTEJO y COMPULSA con su original**, que se encuentra en poder del Ayuntamiento demandado.

12.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que deberán responder los cc. **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

13.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribuna a las **Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.**

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las Condiciones General del Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara de fecha 10 de Noviembre 2003.

15.- CONFESIONAL.- A cargo del C. **1 .ELIMINADO.**

16.- CONFESIONAL.- A cargo del C. **1 .ELIMINADO.**

17.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal en el convenio de fecha 25 de mayo del 2006.

18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Circular número 26 de fecha 10 de Noviembre del año 2009, mediante el cual informa de los periodos vacacionales de invierno 2009, que comprende del 22 de diciembre del año 2009 al 06 de enero del año 2010.

Se ofrece el **COTEJO y COMPULSA con su original**, que se encuentra en poder del Ayuntamiento demandado.

19.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal realice específicamente a el **Acta de Sesión de Cabildo número 108** de la sesión extraordinaria celebrada el 14 de Diciembre de 2009, a las 14:30 horas.

20.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA.**

En audiencia de fecha 02 dos de enero del año 2012 (foja 170 vuelta), la parte actora de manera verbal, ofrece las siguientes pruebas:

21.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los recibos de nominas correspondientes al año 2007 de la quincena del primero de julio del año 2007 a nombre del actor.

Se ofrece el **COTEJO y COMPULSA con su original**, que se encuentra en poder del Ayuntamiento demandado.

22.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los recibos correspondientes a las quincenas del mes de Septiembre de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 en donde se desprende que el hoy actor percibía por concepto de bono o estímulo al Servidor Público bajo la clave 1138 y con importes diversos que percibía nuestro poderdante por dicho concepto, recibiendo en la quincena del primero de noviembre del 2006 al 30 de septiembre del año 2007 se le cubriera la cantidad de \$ **2 .ELIMINADO** pesos por concepto de estímulo al Servidor Público correspondiente al periodo del 16 de Septiembre del año 2007 al quince de septiembre del 2008.

Se ofrece el **COTEJO y COMPULSA con su original**, que se encuentra en poder del Ayuntamiento demandado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

23.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los comprobantes de percepciones y deducciones que le eran cubiertas por la demandada al actor en lo concerniente al pago de aguinaldo.

Se ofrece el **COTEJO y COMPULSA con su original**, que se encuentra en poder del Ayuntamiento demandado.

24.- DOCUMENTAL.- Consistente en la tarjeta de control de asistencia en copia simple correspondientes al mes de enero del año 2010 en donde se desprende que nuestro poderdante después de haberse reincorporado de su periodo vacacional y que fue del 22 de diciembre del año 2009 al 06 de enero del año 2010 se reincorporara a partir del día 07 de enero a seguir prestando sus funciones laborado los días 07, 08, 11, 12, 13, 14 y 15 de enero del año 2010, fecha en la que el hoy actor fue despedido injustificadamente por la demandada.

25.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la omisión por la parte demandada al no haber contestado los puntos que se plasmaron a manera de aclaración y ampliación en la audiencia de fecha 01 de noviembre del año 2010 en donde esta parte amplió la demanda en parte de manera verbal.

La parte actora hace suyas las pruebas Documentales ofrecidas por la parte DEMANDADA, marcadas con los números 2, 3 y 4.

La **PARTE DEMANDADA** ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: -----

1.- CONFESIONAL. - Consistente en las posiciones que deberá absolver el actor **C. 1**
.ELIMINADO.

2.- DOCUMENTALES. - Consistente en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (15/04/2009) y a la primera quincena de diciembre (15/12/2009), ambas del año 2009 respectivamente y a favor de la actora.

Para el caso de que sea objetada dicha probanza, se ofrece para su perfeccionamiento la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA de quien suscribe los documentos.**

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Renuncia original de fecha 26 de febrero del año 2007, suscrita por el actor **1 .ELIMINADO.**

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del contrato (Alta), de tipo de Confianza con fecha de efectividad 01 de marzo del año 2007.

5.- (NO HAY, SE BRINCA AL NÚMERO 6)

6.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los testigos **CC. 1**
.ELIMINADO, 1 .ELIMINADO y 1 .ELIMINADO.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

IV.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: - - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente que que (sic) jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se interpone la excepción de prescripción por lo que respecta al tiempo que exceda de un año, computado el mismo de a partir de la fecha de presentación a la demanda en pretérito y aplicable a las reclamaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y bono al servidor público, días de descanso obligatorio, días 31 de cada mes daños y perjuicios, treinta minutos para ingerir sus alimentos, quinquenios, prima dominical y séptimos días, lo anterior sin que implique reconocimiento de veracidad o procedencia de las acciones intentadas.- Excepción que se considera procedente, en base a lo dispuesto al artículo 105 de la Ley de la materia, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, esto es para todas las prestaciones anteriores al cuatro de febrero de dos mil nueve, ya que al presentar el actor su demanda el día cuatro de febrero de dos mil diez todo lo anterior está prescrito.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, se procede a establecer la **LITIS** en el presente sumario, la cual estriba en dilucidar **si como lo afirma el actor del juicio 1 .ELIMINADO**, le asiste el derecho a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que se le reinstale en el puesto de Jefe de Sección en el que se venía desempeñando, ya que señala que ingreso a laborar para la entidad demandada el cuatro de enero de dos mil uno, al haber sido despedido el día quince de Enero de dos mil diez, a las 14:30, por el Lic. **1 .ELIMINADO**, Director de contacto ciudadano; quien le manifestó “Que no había cheque, que estábamos despedidos” **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, refiere que es falso ya que el mismo renunció al puesto que desempeñaba el 28 de febrero de dos mil siete y fue contratado de nueva cuenta el primero de marzo de dos mil siete y no es cierto que al demandante se le hubiera despedido, justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que el actor terminó sus labores de manera normal el día 21 de diciembre del año 2009, precisamente a las 15:00 horas para después disfrutar del periodo vacacional a que el accionante tenía derecho, mismos que correspondía, del 22 al 31 de diciembre del año 2009, pues precisamente esa fecha su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo.- - - - -

VI.- En razón de lo anterior, **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día veintisiete de abril del dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo directo 362/2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, la controversia en este conflicto laboral, se constreñirá en primer término en establecer la situación real del actor en virtud de que el mismo señala que solicita la reinstalación en el puesto de Jefe de sección mientras que la demandada señala que se desempeñaba en un puesto de confianza como jefe de confianza, por lo que es necesario establecer la calidad de trabajador para poder determinar los derechos que le asistían según el periodo en el que haya permanecido en el puesto y si este tenía o no un titular que es la que el actor tenía ya que no basta con la denominación del puesto si no que se deben

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de atender a la funciones realizadas, y la situación real en que se ubica.

Por lo que en ese orden de ideas la demandada es quien debe de acreditar con base en lo establecido en los artículos 784 y 804 de la ley federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la ley de la materia, las funciones desempeñadas por el actor, sin embargo de la contestación a la demanda y sus aclaraciones no especifica cuáles son las funciones realizadas y de las pruebas por la demandada aportadas no se puede establecer que las mismas hayan sido de confianza como lo sostiene la entidad ya que:

De la confesional a su cargo no se puede determinar que haya aceptado funciones de confianza ni se le formularon posiciones para determinar sus funciones.

Nóminas de la primera quincena de abril de 2009, en estas no se establecen funciones.

Renuncia de 26 de febrero de 2007, en estas no se establecen funciones del puesto que ocupó a partir del 01 de marzo de 2007.

Propuesta de movimiento de personal como jefe de sección que señala que es de confianza, sin fecha de terminación en estas no se establecen funciones.

Testimonial declarada desierta el 16 de agosto de 2013.

Presuncional legal y humana.

Instrumental de actuaciones.

De la totalidad de las pruebas que la demandada ofreció, enlistadas y analizadas se puede establecer que no acreditó las funciones desempeñadas por **1 .ELIMINADO**, actor de este juicio.

Con base a lo anterior se puede establecer que la demandada no ha cumplido con el débito procesal, por lo cual no ha acreditado su excepción en el sentido de que la relación con el hoy actor terminó con la administración que le extendió tal nombramiento al ser sus funciones de confianza.

Pues contraía ello el actor del juicio ofreció la prueba documental número 9.- consistente en un acta de sección de cabildo de fecha 14 de diciembre de 2009, bajo el número de acta 108, donde el ayuntamiento de Guadalajara autoriza el presupuesto de egresos para el año 2010, de la cual la parte actora solicitó su cotejo con la original y en virtud de que la demandada no exhibió la original se le tuvo presuntamente cierto los hechos señalados por el actor, con lo que logró su perfeccionamiento, y de donde se desprende que al actor se le contempló por el ayuntamiento demandado para que continuara su relación laboral por lo que respecta al año 2010.

Y del periodo del año 2010, la demandada incumplió con otorgarle el nombramiento, que ya había autorizado para ejercerlo en el año 2010, sin que la falta de expedición de dicho nombramiento tuviera como consecuencia la inexistencia del despido alegado ya que el accionante acreditó la subsistencia de la plaza con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sin que contrario a ello la demandada haya acreditado que el acuerdo de cabildo en que se autorizó la continuidad del actor haya sido declarado nulo ni todo ni en parte del mismo.

De ahí que el actor si tenía derecho a que continuara su relación laboral, por lo que corresponde al periodo del año 2010, sin que ello signifique que se le estuviera otorgando de ese modo su basificación, puesto que dicha plantilla de personal contenida en el presupuesto de egresos solo señala- página 282.

“B20600005 LUIS MANUEL ESPINO GARCÍA
EIGL7510021D4 JEFE DE SECCIÓN 2060 DIR. DE CONTATO
CIUDADANO”

Por ende, solo se le autorizó a ocupar la plaza de Jefe de Sección, mas no con puesto de base que señaló en su demanda laboral.

En base a lo anterior y toda vez que el actor ha acreditado la subsistencia de la relación laboral posteriormente al 31 de diciembre de 2009 y por todo el año 2010, se tiene que la relación laboral debió de continuar por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2010.

Sin embargo la demandada no cumplió con lo que en base a el presupuesto de egresos se había obligado es decir a la continuidad de la relación laboral hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por lo que el actor debió de labora y percibir las prestaciones correspondientes a las que tenía derecho por la prestación del servicio por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, sin embargo a la fecha de hoy para el cumplimiento del contrato es materialmente imposible la reinstalación del actor a fin de que concluya o se cumpla con lo pactado u obligado, por lo que ante la imposibilidad física de realizar la reinstalación a favor del actor ya que este solo tenía derecho a la culminación de la prestación de los servicios durante el año 2010, y esta no se realizó por causas imputables a la demandada teniendo en cuanta que no se le ha otorgado un puesto de base al actor del juicio, ante ese imposibilidad trae como consecuencia legal que la hoy demanda cubra al actor el importe de los salarios que el mismo dejo de percibir además de las demás prestaciones que el actor debió de percibir durante el año 2010.

Lo anterior sin que implique la obligación de la demandada de reinstalar al actor ya que como se ha sostenido la continuidad de la relación laboral solo fue autorizada hasta el término del año 2010 y en consecuencia **se absuelve** a la demandada de la reinstalación

reclamada.-----

Visto lo anterior, no queda más que condenar y se **condena** a la demandada a pagar salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010. Absolver y se **absuelve** a la demandada de pagar salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del 01 de enero de 2011 y posteriores ya que el tiempo de la obligación de la demandada de la continuidad de la relación laboral se vio limitada a un día anterior el 31 de diciembre de 2010, de la misma manera se absuelve del pago de vacaciones del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 al estar incluidas en el pago de salarios vencidos y de establecer condena de este concepto en contra de la demandada estaría ante una doble condena.-----

VII.- El actor **1 .ELIMINADO**, bajo el inciso c) de la demanda, reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta que sea reinstalado.- **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día veintisiete de abril del dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo directo 362/2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, A este punto la demandada contestó: al trabajador se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por lo que se niega que se tenga adeudo alguno oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo la que ya se analizó siendo procedente para todas las prestaciones reclamadas con anterioridad al cuatro de febrero de dos mil nueve.- Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones es estudio, en

primer término ya se resolvió sobre estas prestaciones del 01 de enero de dos mil diez y las posteriores, por lo que el periodo de estudio será del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2009, se analiza el material probatorio de la parte demandada, en lo relativo al aguinaldo se tiene la confesional a cargo del actor en el que reconoce que se le ha pagado el aguinaldo correspondiente a ese año lo anterior al dar contestación a la posición número 3 que se le formulo de la siguiente manera **3.-** Que usted cobró de conformidad el aguinaldo correspondiente al año 2009, CONTESTÓ "SI ES CIERTO" además contando con la Documental número 2, consistente en originales de las nóminas correspondientes a las quincenas del 01 al 15 de abril y del 01 al 15 de diciembre de dos mil nueve, a las cuales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se les concede valor probatorio pleno, de la que se observa que con fecha quince de abril de dos mil nueve se le cubrió al trabajador lo correspondiente a la prima vacacional por la cantidad de \$1,643.67 y en la de quince de diciembre de dos mil nueve se le cubrió lo respectivo a prima vacacional por la cantidad de \$1,643.67, mismas que en el reglón correspondientes al nombre del accionante se encuentra estampada una firma ilegible y que el actor reconoce que se le cubrió la prima vacacional al dar contestación a las posiciones números 1 y 2 del pliego de posiciones de la confesional a su cargo, y en la narración de hechos el actor reconoce haber disfruta del periodo de vacaciones del 22 al 31 de diciembre de dos mil nueve, de los que se tiene que disfruto siete días de vacaciones en ese periodo y sin que exista medio de prueba alguno con el que se demuestre haber pagado al trabajador actor cantidad alguna por diez días del primer periodo y tres del segundo periodo de vacaciones por la anualidad del 2009 dos mil nueve; con motivo de lo anterior, se tiene a la demandada acreditando el haber cubierto en su oportunidad dichos conceptos, no restando más que **ABSOLVER AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al servidor público actor, cantidad alguna por concepto de aguinaldo, prima vacacional y siete días de vacaciones que disfrutó en el periodo del 22 al

31 de diciembre de dos mil nueve estos del periodo en estudio del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2009; **CONDENANDO A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar al demandante la cantidad que corresponda por concepto de Vacaciones de diez días del primer periodo vacacional y tres del segundo periodo vacacional correspondientes a la anualidad del 2009 dos mil nueve, prestación que deberá de ser cubierta conforme a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

VIII.- La parte actora reclama bajo el inciso d) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, el reconocimiento de la antigüedad con los derechos inherentes a la misma, la entidad demandada señala, se reconoce la fecha en que ingresó el actor a prestar sus servicios sin embargo el mismo firmo de su puño y letra una carta renuncia y no volvió a laborar hasta a partir del 01 de marzo de 2007 generando entonces una nueva antigüedad a partir de esa fecha, por lo que este tribunal considera que se le ha reconocido su antigüedad, y el inicio de la nueva relación laboral con una nueva antigüedad tal y como ha quedado demostrado en autos sin poder determinar a qué derechos se refiere la actora que son inherentes a la misma.-

IX.- El Accionante reclama bajo el inciso e) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, el pago de salarios devengados y no cubiertos del primero al quince de enero de dos mil diez, de lo que como ya ha quedado establecido la entidad demandada fue condenada al pago de salarios por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 y estos ya ven incluidos en dicha condena.- - - - -

X.- La parte actora reclama bajo el inciso f) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, la entrega

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de constancia de trabajo, la entidad demandada señala, que no tiene inconveniente alguno en otorgarla, motivo por el cual no existe controversia con respecto a este punto.-----

XI.- Por lo que ve, al reclamó del actor que hace en su demanda bajo el inciso *g, h y p)* de entrega de constancias de seguridad social de aportaciones al IMSS y SAR y reinscripción al IMSS. A tales reclamos y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por lo que no son propiamente aportaciones las que se otorgan en favor del trabajador al IMSS si no la prestación de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, y por lo que ve al SAR, la obligación de aportaciones para retiro se analizara al analizar las correspondientes al Instituto de pensiones del estado de Jalisco y que se denomina SEDAR que es ante la Institución que se realizan aportaciones para

el retiro de los servidores públicos en consecuencia de ello, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la comprobación del pago y de hacer las aportaciones a favor del actor ante el IMSS, SAR y de reinscribir al IMSS al actor.-----

XII.- La parte actora reclama bajo el inciso i) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, el pago del Bono del Servidor Público correspondiente a una quincena de sueldo por todo el tiempo laborado y hasta que se de la reinstalación del actor.- Respecto a este punto el Ayuntamiento demandado señaló, es improcedente ésta reclamación porque entre mi representada y el accionante jamás se pactó el pago de dicha prestación y en segunda, porque mi mandante no está obligada a pagarla por ser una prestación extralegal, aunado a que éste tipo de prestaciones están prohibidas por el artículo 54 Bis I, Párrafo Segundo de la mencionada ley.- Ahora bien, tomando en consideración que la prestación en estudio tiene la calidad de extralegal al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación o concepto que reclama y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, por lo que ve a las copias simples de la documental marcada con el número 22 consistentes en copias simples las que fueron objetadas por la entidad demandada las mismas se considera que no son suficientes para acreditar la existencia de la prestación reclamada no obstante de que se tuvo por presuntamente cierto en la inspección ocular marcada con el numero 6 ya que al negarla existencia de dicha prestación es obvio que no existe documento alguno con respecto a esta prestación y las copias simples por si solas no constituyen la prueba de la existencia de dicha prestación y la Ley no obliga en términos del artículo 804 a tener y

conservar documentos de esta prestación de acuerdo a los siguientes criterios;

Tesis: I.6o.T.473 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161887 4898	24 de
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Junio de 2011	Pag. 1284	Tesis Aislada(Laboral)	

COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL.

De los numerales [784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo](#), se advierte que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. De lo anterior se colige que la presunción de tener por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con la documental materia del cotejo, ofrecida por su contraria, por falta de exhibición de su original, sólo operará respecto de documentos a que se refieren los artículos 784 y [804](#), de la citada ley y que corresponden a los que tiene obligación de conservar el patrón, o bien, de documentos respecto de los cuales existen indicios de que aquél los posee, mas no de otros diversos; máxime si la parte demandada negó en todo momento su existencia y la oferente del cotejo no ha demostrado con medio de prueba eficaz, un ocultamiento de datos o de que efectivamente existió el original, cuya copia fotostática simple exhibe; ya que de otra manera, se exigiría a la demandada presentar documentos respecto de los cuales no tiene la obligación legal de conservar y cuya existencia incluso ha negado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1106/2010. Hospederías y Turismo, S.A. de C.V. 6 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Tesis: I.11o.C.1 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186304 33	21 de
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVI, Agosto de 2002	Pag. 1269	Tesis Aislada(Común)	

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las **copias** fotostáticas **simples** carecen de **valor** probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el **valor** indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las **copias** fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

En consecuencia, procede **ABSOLVER** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de Bono del servidor público, por todo el tiempo reclamado.-----

XIII.- Así mismo, el actor *del juicio*, reclama el pago de **HORAS EXTRAS** correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil siete al 18 de diciembre de dos mil nueve, en virtud de haber laborado un horario de 09:00 a las 19:00 mientras que su jornada ordinaria es de 09:00 a las 15:00; al respecto el actor siempre estuvo sujeto a un horario de las 09:00 a las 15:00 de lunes a viernes y disponía de 30 minutos para descansar o tomar sus alimentos, considerando los que hoy resolvemos que no obstante ello, es indispensable entrar al estudio de la razonabilidad de las horas extras reclamadas, y analizadas éstas, se estiman que las mismas resultan inverosímiles, pues no es creíble, ni posible, que personas que se en el puesto de Jefe de Sección y que por la naturaleza de supuesto soporte durante periodos prolongados como los que señalaron duró la relación de trabajo, específicamente sin tomar alimentos, trabajándolos días sábados y domingos ya que el mismo señala que tenía la obligación de laborarlos desde las nueve de la mañana hasta las siete de la tarde, todos los días de lunes a domingo sin receso o descanso para tomar alimentos. Lo anterior se deduce por lógica, de acuerdo a la naturaleza humana toda vez que las actividades a desarrollar implican un gran esfuerzo físico y mental lo que no se resistiría, sin tomar alimento alguno, todos los días de lunes a domingo, desde las nueve de la mañana hasta las siete de la tarde, por lo que al no haber señalado el actor en la demanda laboral que durante su jornada ingerían alimentos, ya que reclama el pago de las medias horas de descanso dentro de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

jornada laboral en el inciso q) que tomaban algún tiempo de descanso dado lo extenuante de sus labores, hace increíble la jornada de trabajo y por tanto, inverosímil su acción de reclamo de pago de horas extras, apreciando en consecuencia los hechos, sin sujetarse a reglas fijas y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley primeramente invocada, teniendo aplicación las jurisprudencias siguientes: - - - - -

No. Registro: 175,923
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Tesis: 2a./J. 7/2006
Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

No. Registro: 207,780

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 20/93

Página: 19

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

En virtud de lo anterior, al resultar inverosímil el reclamo del actor **1 .ELIMINADO**, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad Pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar cantidad alguna por concepto de horas extras al actor mencionado.**-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

XIV.- Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo el inciso K), el pago de los días económicos consistentes en cuatro días al año para faltar justificadamente a sus labores por todo el tiempo que duro la relación laboral; argumentando la demandada que. No tiene derecho toda vez que no es una obligación de la dependencia que represento ya que el accionante tenía un puesto de confianza y no estaba sindicalizado, oponiendo la excepción de prescripción la que ya se dijo fue procedente para todas las prestaciones anteriores al cuatro de febrero de dos mil nueve ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Siendo así, que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días económicos, anteriores al cuatro de febrero del año dos mil nueve.-----

Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada el acreditar haber otorgado los días de económicos toda vez que los derechos que se han otorgado al personal sindicalizado en las condiciones generales de trabajo con respecto de días de descanso o económicos como es el caso le son extensivos a los de confianza como en el caso del puesto que el actor desempeñaba.-----

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se determina que ninguna de ellas tiende a acreditar que efectivamente se le concedieron los días económicos reclamados por el actor por lo anterior, no resta más que condenar y se **CONDENA** al

Ayuntamiento demandado al pago de días económicos por cuatro días correspondientes al año 2009 que reclama el actor en este punto .-----

XV.- También el actor reclamó bajo los incisos i) e y) en su demanda, el pago de aportaciones obrero –patronales que debió hacer la demandada al trabajador actor desde el día que se dice despedido y los que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo ante al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día veintisiete de abril del dos mil diecisietes, pronunciada en el amparo directo 362/2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** en virtud de la temporalidad por la cual se reclama esta prestación por lo que ve a las posteriores al 01 de enero de 2011 es improcedente la reclamación realizada al no haberse dado la continuidad de la relación laboral más allá del 31 de diciembre de 2010, al respecto de la iniciación de la relación laboral al 31 de diciembre de 2010, la demandada contestó; mi representada siempre cubrió en forma íntegra y puntual el pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir en favor del actor .

Así las cosas tenemos que con anterioridad ya se analizó y se vio que la relación laboral entre el actor y la demandada se vio limitado al 31 de diciembre de 2010, Además que se ha acreditado la renuncia a un puesto anterior y la iniciación de una nueva relación laboral sin embargo se estima que la renuncia no puede interrumpir o afectar el reclamo del pago de aportaciones ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, no obstante de que estas se están reclamando de forma retroactiva se realicen al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como de aportaciones al SEDAR.-----

Este órgano jurisdiccional, analiza que de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que se analizara por el total del periodo del 04 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2010, lo anterior en virtud de que no obstante la renuncia al empleo anterior al último que el actor ostentó eso no implica renuncia de derechos como lo es de reclamar el pago de aportaciones de seguridad social.-----

Los que hoy resolvemos estimamos que no obstante que la disposición establecida en el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Dicha disposición es contraria a lo establecido en la Constitución Mexicana en su artículo 1º que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana y en los tratados Internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte y que queda prohibida toda discriminación motivada por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana.

En armonía con lo anterior, el nuevo modelo de control de constitucional y convencionalidad, en términos de los artículos 1º y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentran en cualquier ley, de manera que el parámetro de análisis debe de observar:

- a) Los derechos humanos contenidos en la constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el poder Judicial del Federación;
- b) Los derechos Humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte; y
- d) Los Criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Es decir, al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos Humanos, en este caso se debe de realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

De ahí que el artículo 123 Constitucional apartado "B" fracción XI, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece que el congreso de la Unión deberá de expedir las leyes que garanticen la seguridad social conforme a las bases mínimas se deberán de cubrir los rubros de protección en caso de accidentes, enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, la jubilación estado de invalidez, vejes y muerte. Que se establezca un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores adquirir en propiedad habitaciones y que las aportaciones que se hagan a los fondos se entreguen a los organismos encargados de la seguridad social.

En concordancia con dicho dispositivo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en los artículos 54 bis, 56 y 64 lo siguiente:

Artículo 54-Bis-3.- Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos.

La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que realicen los servidores públicos afiliados.

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores. VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Disposiciones que establecen el derecho de los servidores públicos a la seguridad social, tanto en materia asistencial como de pensiones, así como, la obligación de las entidades públicas, en sus relaciones laborales con sus servidores, hacer las deducciones de sueldos que ordene el Instituto de pensiones del Estado para el otorgamiento de

pensiones, por su parte el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Disposición que es contraria a lo establecidos por lo establecido en los artículos 1º y 123 apartado b, fracción XI, que tutela los derechos humanos de igualdad garantía de no discriminación y seguridad social para toda persona.

En consecuencia el hecho de que el citado artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, contemple la exclusión y la privación de los servidores públicos temporales de los derechos Humanos contenidos en las disposiciones citadas en el párrafo anterior **implica indudablemente la inconstitucionalidad de esa disposición normativa** por ser una prerrogativa inherente a toda persona el derecho de que sin ningún distingo por el tipo de contratación durante el tiempo de la vigencia de la relación laboral se les proporcionen los derechos de seguridad social y en el caso mediante su inscripción y pago de aportaciones tanto para el fondo de pensiones y el otorgamiento de créditos para vivienda, teniendo aplicación los siguientes criterios.

Tesis: III.1o.T.21	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010461	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV	Pag. 3661	Tesis Aislada(Constitucional)	



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos [115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal](#) precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales [54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios](#) disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo [33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco](#), al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales [1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 749/2014. Fernando Montes Muratalla y otros. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "[TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.](#)", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.4o.T.30 Gaceta del Semanario Judicial de L (10a.)	la Federación	Décima Época	2012181	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 32, Julio de 2016, Tomo III	Pag. 2247	Tesis Aislada(Constitucional)	



VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo [4o. de la Ley de Pensiones](#), vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral [33 de la Ley del Instituto de Pensiones](#), ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconvencional, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos [1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#); [XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#); [43, fracción b\), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos](#) -Protocolo de Buenos Aires-; [9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) -Protocolo de San Salvador-; y, [7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo](#), relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 745/2015. Marcos Arana Cervantes. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "[TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.](#)", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que la prestación del servicio se ha visto limitada al 31 de diciembre de 2010, y no obstante la disposición del artículo 33 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece. *“Artículo 33.- quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común" ya se ha establecido que dicha disposición es contraria a las disposiciones constitucionales que tutelan el derecho de los trabajadores a tener a su favor prestaciones de seguridad social como lo son las que se otorgan a los servidores públicos a través del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco.-----

En consecuencia de lo anterior, se analizan las pruebas ofrecidas por la demandada quien es a quien le corresponde acreditar haber realizado aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sin embargo de las ofrecidas y de las desahogadas de ninguna se desprende el pago de aportaciones ante dicha institución en favor del actor por lo que se estima procedente condenar y **SE condena** a la demandada **a pagar en favor del actor** de este juicio aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el SEDAR, del 19 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2010, **absolver** a la demandada, de pagar aportaciones en favor del actor de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR del 01 de enero de 2011 y las posteriores, lo anterior con base en lo aquí resuelto.-----

XVI.- Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo el inciso N), el pago de días de descanso obligatorio, siendo estos, el día 01 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de noviembre y 25 de diciembre; argumentando la demandada que es improcedente, en virtud de que la parte actora siempre los descansó, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del cuatro de febrero del año 2009 al 15 de enero del año 2010, fecha en la que se duele el actor fue despedido. Siendo así, que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso obligatorio, anteriores al cuatro de febrero del año dos mil nueve.- - - - -

Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4º./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- - - - -

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.-----

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se determina que ninguna de ellas tiende a acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso obligatorio que reclama, ya que si bien, ofreció la Inspección Ocular que fue desahogada a foja 304 de actuaciones, y sobre la cual, se le hizo efectivo a la demandada el apercibimiento consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con la misma, el actor, pretendía demostrar que la demandada nunca le cubrió el pago de los días de descanso obligatorio, cuando, por el contrario, en primer término debió demostrar que laboró dichos días y así poder generar el pago que reclama, por lo anterior, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso obligatorio que reclama.-----

XVII.- Bajo el inciso ñ) de su demanda reclama la parte actora el pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre desde el inicio de la relación laboral y los que se sigan generando durante el presente juicio, la demanda argumento “por lo que corresponde a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año los mismos eran cubiertos en el pago de su salario integrado cada mes” tal aseveración es acertada ya que como lo acepta la actora, el pago de su salario era por una cantidad mensual que se le cubría por quincenas, por lo que dichos días ya estaban contemplados para su pago, en los pagos quincenales que la demandada le hacía en cada uno de esos periodos, por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar a favor de la actora los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año del periodo reclamado y los que se sigan generando, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 45 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

XVIII.- Refiriéndonos precisamente a la reclamación del actor bajo el inciso o) mismo que hace consistir en “el pago de daños y perjuicios que se le lleguen a ocasionar al hoy actor”; Visto lo anterior, ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, independientemente de las excepciones opuestas, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente, en virtud de que dicha prestación es imprecisa, pues el actor no establece con claridad por qué cantidad reclama dichos daños y perjuicios ni cuales fueron dichos daños o perjuicios que se le han ocasionado además que dichas prestaciones no están establecidas en la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando así improcedente dicha prestación, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Es así, en virtud de que, como ya se dijo, el actor no precisa con claridad las circunstancias por las cuales realizo y reclama dichos daños y perjuicios, lo que hace imposible determinar la procedencia de la misma y entrar a su estudio, máxime que lo reclama durante el tiempo que dure el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

procedimiento por ello procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al actor la prestación de daños y perjuicios que reclama bajo el inciso o) y que quedó precisada en este apartado.-----

XIX.- El demandante reclama bajo el amparo del inciso q) del escrito de demanda, el pago de **media hora que a que el acto tenía derecho** ya que durante el tiempo que he prestado no me fue otorgada para ingerir mis alimentos. Ante tal reclamó la entidad demandada señalo, es inatendible su reclamación pues su jornada siempre estuvo ajustada a las permitidas en la Ley y gozaba con 30 minutos para descansar o tomar sus alimentos oponiendo además la excepción de prescripción, Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del cuatro de febrero al treinta y uno de diciembre del año 2009, sin obrar en autos prueba alguna que demuestre que el actor disfruto de las medias horas de descanso durante su jornada laboral, por ende, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada de pagar medias horas de descanso de todo lo anterior al cuatro de enero de dos mil nueve, condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** al pago de los 30 treinta minutos de descanso por día laborado para la toma de alimentos en favor del actor del juicio, por el periodo comprendido del cuatro de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de conformidad a lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe: -----

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.*

XX.- Solicita como medida cautelar el actor bajo el inciso s) en su demanda, que el nombramiento de Jefe de Sección con número de plaza B20600005 con número de empleado 8503 no sea ocupado por diversa persona, y como ya quedó asentado la relación laboral fue limitada al 31 de diciembre de 2010 y en consecuencia no se tiene como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

continuada la relación laboral razón por la cual, **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de que se aplique la mediad cautelar solicitada de que el nombramiento de Jefe de Sección con número de plaza B20600005 con número de empleado 8503 no sea ocupado por diversa persona.-----

XXI.- También el actor reclamó bajo el inciso r) en su demanda, el pago de quinquenios que se habían venido cubriendo, desde enero de dos mil diez y los que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo, en virtud de la temporalidad por la cual se reclama esta prestación y como ya quedó asentado las posteriores al 01 de enero de 2011 son improcedentes al respecto la demandada contesto que son improcedentes ya que nunca se pactaron y además no las contiene la ley para los servidores públicos, oponiendo además la excepción de prescripción, Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del cuatro de febrero al treinta y uno de diciembre del año 2009. Ahora bien, tomando en consideración que la prestación en estudio tiene la calidad de extralegal al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que resulta improcedente la reclamación realizada ya que el actor no establece en su demanda ni en las ampliaciones y aclaraciones las mismas a cuanto asedian ni en que perdidos se pagaba, lo que imposibilita su estudio y en caso de establecer en esas condiciones condena en contra de la demandada se estaría dejando la

misma en estado de indefensión al no poder controvertir de forma adecuada a la prestación reclamada lo anterior de acuerdo al siguiente criterio: de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

En consecuencia, al no haberse precisado a cuanto ascendía y en que perdido se pagaba esta prestación produce su improcedencia, en consecuencia es **ABSOLVER** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de quinquenio, por todo el tiempo reclamado.-----

XXII.- También el actor reclamó bajo el inciso t) en su demanda, el pago de prima dominical, Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Por lo anterior, este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* la acción ejercitada por la actora en cuanto al reclamo de la Prima dominical, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede aplicar supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima dominical no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita el actor en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: - - - - -

No. Registro: 199,839
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: IV, Diciembre de 1996
 Tesis: I.7o.T. J/11
 Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo

de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- **PRECEDENTES:** Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

En base a lo anterior, no resta más que **ABSOLVER** y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio la cantidad que por concepto de Prima dominical reclama. - - - - -

XXIII.- La parte actora reclama bajo el inciso v) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, el pago de Séptimos días laborados por todo el tiempo laborado.- A este punto, la Entidad Pública demandada manifestó que, *“se niega absolutamente su adeudo ya que el accionante laboraba de lunes a viernes”*.- oponiendo además la excepción de prescripción, Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta **PROCEDENTE**, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, y en consecuencia se **absuelve** del pago de séptimos días anteriores al tres de febrero de 2009 y el periodo de estudio será del cuatro de febrero al treinta y uno de diciembre del año 2009. En esas condiciones, ésta Autoridad laboral estima que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones VIII y IX y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en la parte demandada en quien recae la obligación procesal de demostrar que el trabajador actor disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios por el periodo que reclama en

este punto, teniendo lo anterior su sustento legal en el criterio Jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 160019
Instancia: Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: XXXI. J/8 (9a.)
Pág. 1725.

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1725

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN. De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días.

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Amparo directo 836/2009. Juan Francisco Márquez Ángel. 16 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 146/2011. Mario Barrientos Marín. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 585/2011. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 625/2011. Leandro Espinosa Moguel. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 164/2012. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 498/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

En mérito de lo anterior, se procede al análisis del material probatorio allegado a este juicio por la Entidad Pública demandada, sin que exista prueba alguna con la que se desvirtúe que el hoy actor disfrutó de los 38 días de descanso (domingos), que reclama en este apartado, mismos que quedaron detallados a foja 10 de actuaciones; por tanto, no queda más que **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor de este juicio la cantidad que corresponda por **38 SÉPTIMOS DÍAS (DOMINGOS)**, laborados del periodo comprendido del cuatro de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, reclamados.-----

XXIV.- Señala el actor que las prestaciones que reclama será tomándose en cuenta con el sueldo o salario integrado, Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar que conceptos se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

deben de incluir en dicho salario o sueldo integrado ni la cantidad que se debe de tomar como salario integrado, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde ni que conceptos deberá de incluir el salario integrado que solicita la cuantificación, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, aunado a que en la demanda inicial el actor señala un salario de \$10,310.28 quincenales salario que es reconocido por la entidad demandada por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar prestaciones con el salario integrado que señala sin precisar en este inciso, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

XXV.- El actor bajo el inciso x) en su demanda, solicita el desplazamiento de la persona que ocupa la plaza en el momento que sea reinstalado y como ya quedó asentado la relación labora fue limitada al 31 de diciembre de 2010 y en consecuencia no se tiene como continuada la relación laboral razón por la cual, **SE ABSUELVE AL H.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a que sea desplazada la persona que ocupe la Plaza.-----

XXVI.- De forma subsidiaria la el actor en su demanda, solicita para el caso de la negativa de la entidad demandada de reinstalarlo la Indemnización Constitucional y prestaciones de los números del 1 al 20 más sin embargo y como ya quedó asentado la continuidad de la relación laboral se vio limitada al 31 de diciembre de 2010 y en consecuencia no se dará el supuesto de la negativa reinstalarlo razón por la cual, **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar las prestaciones que reclama de forma subsidiaria de Indemnización constitucional y prestaciones subsidiaria de los números del 1 al 20.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por las partes ya que es el mismo el que señala el actor y que acepta la demandada al dar contestación a la demanda, mismo que asciende a la cantidad de **\$2 .ELIMINADO** el cual quedó demostrado con las nóminas que ofreció como prueba la entidad demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR al actor en el puesto de Jefe de Sección en el que se desempeñaba; de conformidad a los razonamientos vertidos en los Considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del 01 de enero de 2011 y posteriores ya que el tiempo de la obligación de la demandada de la continuidad de la relación laboral se vio limitada a un día anterior el 31 de diciembre de 2010, de la misma manera se absuelve del pago de vacaciones del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 al estar incluidas en el pago de salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional y siete días de vacaciones que disfrutó en el periodo del 22 al 31 de diciembre de dos mil nueve estos del periodo en estudio del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2009; de la comprobación del pago y de hacer las aportaciones a favor del actor ante el IMSS, SAR y de reinscribir al IMSS al actor, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de Bono del servidor público, de pagar cantidad alguna por concepto de horas extras, del pago de días económicos, anteriores al cuatro de febrero del año dos mil nueve, de pagar aportaciones en favor del actor de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR del 01 de enero de 2011 y las posteriores, del pago de días de descanso obligatorio reclamados, de pagar a favor de la actora los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

año del periodo reclamado y los que se sigan generando, de pagar al actor la prestación de daños y perjuicios, de pagar medias horas de descanso de todo lo anterior al cuatro de enero de dos mil nueve, de que se aplique la medida cautelar solicitada de que el nombramiento de Jefe de Sección con número de plaza B20600005 con número de empleado 8503 no sea ocupado por diversa persona, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de quinquenio, de pagar al actor de este juicio la cantidad que por concepto de Prima dominical, se **absuelve** del pago de séptimos días anteriores al tres de febrero de 2009, de pagar prestaciones con el salario integrado que señala, a que sea desplazada la persona que ocupe la Plaza, a pagar las prestaciones que reclama de forma subsidiaria de Indemnización constitucional y prestaciones subsidiaria de los números del 1 al 20, lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en los Considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** AL **AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a pagar al actor de este juicio salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, a pagar al demandante la cantidad que corresponda por concepto de Vacaciones de diez días del primer periodo vacacional y tres del segundo periodo vacacional correspondientes a la anualidad del 2009 dos mil nueve, el reconocimiento de la antigüedad con los derechos inherentes a la misma a partir del 01 de marzo de 2007, a la entrega de constancia de trabajo, al pago de días económicos por cuatro días correspondientes al año 2009, **a pagar en favor del actor** de este juicio aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el SEDAR, del 19 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2010, al pago de los 30 treinta minutos de descanso por día laborado para la toma de alimentos en favor del actor del juicio, por el periodo comprendido del cuatro de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, a pagar al actor de este juicio la cantidad que corresponda por **38 SÉPTIMOS DÍAS**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

(DOMINGOS), laborados del periodo comprendido del cuatro de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los Considerandos de este fallo. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe; Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 543/2010-F, CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.